



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1596-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la negociación colectiva en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a las carreras especiales y otros

Referencia : Carta N° 360-SG-CEN-SINESSS-2015

Fecha : Lima, 26 OCT. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud - SINESS consulta a SERVIR respecto al ámbito de aplicación de las normas sobre derechos colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los profesionales de la Salud; y, sobre la presentación del pliego de reclamos durante la vigencia de un convenio colectivo.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De la negociación colectiva en el sector público

- 2.5 En principio, debe observarse que Ley del Servicio Civil aprobada mediante Ley N° 30057 (en adelante LSC), entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014 (en adelante, el Reglamento); por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057); siendo así, las entidades públicas deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen¹.
- 2.6 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC y su Reglamento, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga.

Alcances de las disposiciones sobre negociación colectiva en el marco de la Ley del Servicio Civil a los servidores de la carrera de los profesionales de la salud

- 2.7 La Primera Disposición Complementaria Final de la LSC establece que el régimen previsto en dicha Ley no resulta aplicable (no están comprendidos) a los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.8 Es así que dicha disposición reconoce y enumera a las carreras especiales, señalando que los servidores sujetos a esos regímenes especiales se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.
- 2.9 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento regula que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) del Reglamento², si se encuentran sujetos al SAGRH, a la rectoría de SERVIR y al Libro I del Reglamento, en mérito al alcance general de las normas del régimen del servicio civil y a que las disposiciones contenidas en el dicho libro son de aplicación a todos los regímenes y entidades.
- 2.10 En este sentido, las disposiciones referidas a la negociación colectiva previstas en el Libro I del Reglamento (que a su vez remite su aplicación a las normas de la LSC³) se aplican supletoriamente a las carreras especiales; es decir, en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales, se aplican las normas del Libro I del Reglamento.

¹ De conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo, considerando para tal efecto, la etapa en la que se encuentren.

² Esto es porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles de carrera.

³ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 66.- Alcances de la negociación colectiva

La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo 44 de la misma Ley".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.11 Por lo tanto, el régimen del servicio civil es el régimen general aplicable a todos los servidores de la Administración Pública como son los servidores sujetos a carreras especiales, entre ellas, la carrera especial normada por la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, quienes se rigen supletoriamente por las disposiciones de derechos colectivos reguladas en la LSC y su Reglamento.

De la vigencia y efectos del convenio colectivo en la Ley del Servicio Civil

- 2.12 En principio, cabe indicar que el artículo 68 del Reglamento de la LSC. establece que:

"El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

- 2.13 Teniendo en cuenta lo anterior, una vez celebrado un convenio colectivo, este tiene una vigencia de dos (02) años cuyos efectos, como regla general, inician el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Sin embargo, el referido inicio de la vigencia está supeditado a que el convenio colectivo no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, conforme lo señala el artículo 73 del referido Reglamento de la LSC.
- 2.14 En cuanto a la presentación de un pliego de reclamos durante la vigencia de un convenio colectivo, nos remitimos al Informe Técnico N° 313-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) el que ratificamos y en el que se concluyó:

"(...)

3.8. La existencia de un Convenio Colectivo vigente no es óbice para que el sindicato pudiera presentar un pliego de reclamos, articulando de esa manera un procedimiento de negociación colectiva. Sin embargo, en dicho caso, la celebración de un nuevo convenio colectivo (durante la vigencia del anterior) dependerá de la voluntad del empleador, el cual podría hacer respetar el plazo de vigencia del convenio anterior, o celebrar uno nuevo, cuya vigencia iniciará una vez culminada la del convenio anterior.

(...)."

III. Conclusiones

- 3.1 A partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva regulado en dicha Ley se encuentra vigente y son de aplicación común a los regímenes laborales de las entidades públicas, aplicándose de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo que no se le oponga.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

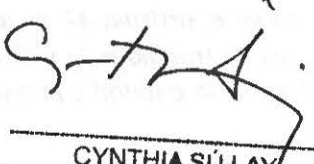
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.2 El régimen del servicio civil es el régimen general aplicable a todos los servidores de la Administración Pública como son los servidores sujetos a carreras especiales, entre ellas, la carrera especial normada por la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, quienes se rigen supletoriamente por las disposiciones de derechos colectivos reguladas en la LSC y su Reglamento.
- 3.3 Sobre la presentación de un pliego de reclamos durante la vigencia de un convenio colectivo nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 313-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL